

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

PAÑA ... Trimestre, 7'50 plas.; semestre, 15; año, 30  
MAYANERO. » 12 » » 22'50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal, núm. 66. Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal o Letra de fácil cobro. Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado. Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del Administrador. Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### A LOS SUBSCRIPTORES

Los señores suscriptores al 'Boletín Oficial' cuyo abono termina en fin del presente mes, se servirán renovararlo, pues de lo contrario dejarán de recibir dicho periódico.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 23 marzo 1913).

### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

##### EXPOSICIÓN

SEÑOR: El artículo 13 de la ley de Presupuestos de 31 de diciembre de 1911, al incorporar las obligaciones de Primera enseñanza al Estado, hizo una excepción expresa y terminante de las Provincias Vascongadas y Navarra; y si bien esta situación legal ha sido modificada en el presente año para las Provincias Vascongadas incorporadas para su régimen económico al presupuesto por la Ley especial de 30 de diciembre de 1912, continúa, sin em-

bargo, para Navarra, cuyos Maestros no pueden ser comprendidos en los preceptos generales en tanto que no lo autorice expresamente una nueva disposición legislativa.

Siendo hoy personal el sueldo del Maestro, con independencia de la Escuela que sirve, no es posible trasladar y ascender a los de Navarra como a los de las demás provincias, porque sus haberes no figuran en el presupuesto, ni puede tampoco obligarse a los Ayuntamientos al pago de los aumentos que exija el movimiento de las escalas.

Pero no resultaría justo que dichos funcionarios fuesen privados de los beneficios que a los restantes otorgan las disposiciones referentes al sueldo personal y aumentos de categoría, por la sola razón de que no perciben sus haberes del Tesoro, lo cual no ha dependido de su voluntad, máxime si a esto se agrega que obtuvieron sus plazas por los mismos procedimientos que todos sus compañeros, y, por lo tanto, deben tener los mismos derechos. Para evitar la injusticia que de aquí resultaría, urge dictar una disposición, ínterin se hace cargo el Estado de las referidas Escuelas, mediante la cual se compensen los perjuicios aludidos y se determine la forma de provisión de las vacantes en Navarra, al objeto de que no permanezcan por tiempo indefinido cerradas aquellas Escuelas o servidas ínterinamente.

Por todo lo cual, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 14 de marzo de 1913.—Señor: A. los R. P. de V. M., Antonio López Muñoz.

### REAL DECRETO

En atención a las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En tanto que una nueva disposición legislativa permita consignar los haberes de los Maestros de Navarra en el presupuesto general del Estado, la provisión y régimen administrativo de las Escuelas de aquella provincia se ajustará a los preceptos de este decreto.

Art. 2.º Los Maestros que desempeñen en propiedad Escuelas o Auxiliares de la provincia de Navarra, con el sueldo de 825 pesetas anuales, podrán solicitar vacantes del escalafón general del Magisterio de primera enseñanza de 1.000 pesetas, sin retribuciones, en el turno de reingreso, a cuyo efecto se les considerará comprendidos en el artículo 38 del Real decreto de 25 de agosto de 1911.

Art. 3.º Los que hubieran obtenido las plazas de 825 pesetas por oposición, figurarán en la categoría de 1.100 pesetas, una vez que hayan reingresado, con la antigüedad de 1.º de abril de 1911, sin que esta concesión les dé derecho a reclamar diferencia del sueldo desde la expresada fecha.

Art. 4.º Los que hubieran obtenido el sueldo de 825 pesetas por el Censo de población o por el artículo 5.º del Real decreto de 31 de mayo de 1902, tendrán la antigüedad en la categoría de 1.100 pesetas desde la fecha en que se posesionen de las Escuelas que se les conceda a su reingreso.

Art. 5.º Los Maestros o Auxiliares de las Escuelas de Navarra que disfruten el sueldo de 1.100 pesetas o dotación superior y se hallen, por tanto, incluidos en las categorías primera a la novena del escalafón general del Magisterio, podrán solicitar en el turno de reingreso vacantes de igual sueldo al que vengan percibiendo a la fecha de la petición, pero entendiéndose que no tendrán derecho al percibo de retribuciones. Si de estos Maestros hubiera alguno a quien no se le concedió el ascenso por la creación de las nuevas categorías de 4.000 y 3.500 pesetas del escalafón general, tendrá derecho a solicitar vacantes de sueldo igual al que vendría disfrutando de no haber estado sirviendo en Navarra, y una vez que ingrese, se le colocará en el lugar correspondiente, contando el tiempo desde que sus compañeros empezaron a disfrutar los sueldos otorgados por la corrida de las escalas.

Del mismo modo tendrán derecho los que en lo sucesivo no asciendan en el turno de antigüedad por no percibir haberes del Tesoro, a solicitar vacantes del sueldo que en otro caso disfrutarían y con la antigüedad que sus compañeros tengan acreditada, al objeto de que no pierdan lugares en la categoría del escalafón.

Art. 6.º Los Maestros de 500 ó 625 pesetas

tendrán derecho a solicitar fuera de concurso Escuelas del mismo sueldo que disfruten, aunque las vacantes no estén anunciadas en los diversos turnos por que se proveen estas Escuelas. A los que perciban sueldo inferior a 500 pesetas, se les considerará como de este sueldo.

Art. 7.º Los Maestros que por oposición libre o restringida tengan derecho al sueldo de 1.000 pesetas, al pasar a las Escuelas del Estado comenzarán a percibir dicho sueldo.

Art. 8.º Las Escuelas de 500 pesetas o menos que existen vacantes en Navarra y las que en lo sucesivo se produzcan de este sueldo se proveerán en propiedad, interin se hace cargo el Estado de este servicio, mediante concurso entre Maestros interinos que reúnan las condiciones que determina el artículo 12 del Real decreto de 25 de agosto de 1911.

Los Maestros que obtengan estas Escuelas podrán, una vez posesionados de las mismas, tomar parte en las oposiciones del turno restringido en otras provincias para plazas de 1.000 pesetas.

Art. 9.º Las Escuelas vacantes de 625 pesetas y las que en lo sucesivo se produzcan, se proveerán por ascenso entre todos los Maestros que disfruten 500 pesetas en propiedad, tanto en Navarra como en cualquiera otra provincia, entendiéndose que si resultara ascendido alguno de los Maestros que lo soliciten y que perciben haberes del Tesoro, vendrá obligado al traslado de Escuela, siendo baja en las nóminas del Estado y alta en la de la Diputación provincial o Municipio a que corresponda la Escuela obtenida.

Art. 10. Las Escuelas vacantes o que en lo sucesivo vayan de 825 pesetas, se proveerán por ascenso entre todos los Maestros, sin excepción alguna, que sirvan en propiedad Escuelas de 625 pesetas y que expresamente soliciten, teniendo en cuenta las obligaciones señaladas en la prescripción anterior para los que obtengan las plazas; y tendrán derecho cuando reingresen en las Escuelas que abona el Tesoro, a solicitar vacantes de 1.000 pesetas con derechos limitados.

Art. 11. Las vacantes de 1.100 pesetas o sueldo superior se proveerán por ascenso entre todos los Maestros que figuren en el escalafón general, en la categoría inmediata inferior a la de la vacante que se trate de proveer, cuyo efecto las solicitarán de la Dirección general de Primera enseñanza cuando se publique por este Centro la convocatoria, y la antigüedad en el escalafón será la preferencia en las propuestas. Los que obtengan estas plazas no podrán al reingresar en las nóminas del Tesoro percibir ninguna otra cantidad que la que les corresponda por sueldo, con arreglo al número que ocupen en el escalafón, más la gratificación por enseñanza de adultos.

#### ARTÍCULO TRANSITORIO

Los Maestros de las Escuelas Nacionales de Primera enseñanza de la provincia de Navarra con sueldo de 825 ó más pesetas podrán solicitar en el plazo de diez días, contados desde la

publicación de este decreto en la *Gaceta de Madrid*, las plazas vacantes del escalafón general del Magisterio que fueron anunciadas al turno de reingreso en 20 de enero próximo pasado, al objeto de que se adjudiquen las que queden sin proveer por falta de aspirantes, en compensación del perjuicio que les irroga el ser eliminados del concurso de traslado, así como para que no se demore la efectividad del derecho que ahora se les concede hasta el nuevo anuncio de reingreso en los plazos señalados en el Real decreto de 25 de agosto de 1911.

Dado en Palacio, a 14 de marzo de 1913.— Alfonso.— El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Antonio López Muñoz.

(Gaceta 15 marzo 1913).

### SECCION TERCERA

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

##### Presidencia.

En uso de las atribuciones que me confiere el art. 14 del Real decreto de 3 de marzo de 1892, he aprobado la propuesta que ha presentado a mi Autoridad el contratista de la recaudación del Contingente, de Agente ejecutivo por débitos del reparto provincial a favor de D. Joaquín Viscasillas Sanz; conforme a lo prevenido en la condición 9.ª del pliego de condiciones para la subasta de aquel servicio y a lo que prescribe el art. 18 de la Instrucción de 16 de abril de 1900.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y autoridades a quienes pueda convenir.

Zaragoza, 18 de marzo de 1913.—El Presidente, Emerenciano García Sánchez.

### SECCION QUINTA

#### Ayuntamiento de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Se halla expuesto al público en la secretaría municipal el proyecto de presupuesto extraordinario para el año 1913, con el fin de que durante el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en las horas hábiles de oficina, puedan interponerse las reclamaciones que se crean procedentes.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 146 de la ley Municipal, se anuncia al público para su conocimiento.

Zaragoza, 22 de marzo de 1913.— El Alcalde, César Ballarín.

#### Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

En el día 31 del actual y hora de las once se verificará en la Casa Consistorial, con autorización de Notario, el acto del sorteo para la amortización de ciento treinta y siete obligaciones del empréstito de unificación.

Lo que se comunica al público para su conocimiento.

Zaragoza, 22 de marzo de 1913.—El Alcalde, César Ballarín.

### SECCION DE PÓSITOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

##### Edicto.

D. José Gil Lucea, Agente ejecutivo del Pósito de Grisén en la provincia de Zaragoza;

Hago saber: Que en el expediente de apremio que me hallo instruyendo contra D. Pedro Hernández Adiego, como deudor a dicho establecimiento, con fecha 10 del actual he procedido al embargo, como de la propiedad de dicho deudor, de las fincas siguientes:

1.ª Una casa, sita en el pueblo de Grisén y en la calle Mayor, señalada con el núm. 12, con corral, pajar y bodega, de 80 metros cuadrados; lindante por la derecha entrando a ella con otra de Francisca Lapiedra, por izquierda con la de José Martín y por la espalda con huerto del deudor.

2.ª Otra casa en el mismo pueblo y calle, sin número; consta de casa-habitación y corral, de 90 metros cuadrados, y linda por la derecha entrando con corral de María Alegre, por la izquierda con herederos de José Alegre Hernández y por espalda con corral de Juan Turmo.

3.ª Una arboleda en el término municipal de dicho pueblo y su partida denominada Cascurrial, de cabida de nueve almudes, igual a cinco áreas treinta y cinco centiáreas; lindante al N. con María Castillo Blasco, al S. con río Jalón, al E. con arboleda de Juan Turmo y al O. con campo de Germán Ezquerria.

4.ª Otra arboleda en la misma partida e igual cabida que la anterior; linda al N. con Mariano Arcé, al S. con acequia de Alagón, al E. con Manuel Castillo y al O. con Mariano Castillo Gómez.

5.ª Un campo de tierra blanca, sito en la partida de Viñas Altas, de cabida una hanega seis almudes, equivalentes a diez áreas setenta y dos centiáreas; lindante al N. con Alejandro Martínez, al E. con Cosme Castillo, al S. con camino de Viñas Altas y al O. con José Alegre.

6.ª Un olivar en la partida de Parapos, de una hanega, equivalente a siete áreas quince centiáreas; linda al N. con camino de Parapos, al E. con Ricardo Monterde, al S. con Pascual Arberj y al O. con José Alegre Hernández.

Lo que se hace público por medio del presente edicto por ignorarse el paradero del referido deudor, requiriéndole para que en el término de diez días presente en esta oficina los títulos de propiedad de las fincas anteriormente descritas, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa.

Y para que surta sus efectos en virtud de lo dispuesto por el párrafo 3.º del artículo 142 de la Instrucción de procedimientos ejecutivos de 26 de abril de 1900, se manda insertar el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Zaragoza, 17 de marzo de 1913.— El Agente ejecutivo, José Gil.

# CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

## DISTRITO DE ZARAGOZA.—Provincia de Zaragoza.

*RELACION de las operaciones que se han de practicar por el personal facultativo de este Distrito en los días y términos municipales que se expresan en la misma, empezando en el día que se señala o en cualquiera de los siete siguientes.*

TÉRMINO MUNICIPAL	DÍAS	NOMBRE DE LA MINA Y NÚMERO DEL EXPEDIENTE	INTERESADO	OPERACIÓN	MINAS COLINDANTES	INTERESADOS
Tabuena.....	30 de marzo ..	Pequeña, núm. 1.144..	D. Enrique de Bordons ....	Reconocimiento y demarcación .....	»	»
»	4 de abril.....	Grande, id. 1.145.....	»	»	»	»
»	15 de id.....	La Rica, id. 1.146.....	»	»	»	»
»	17 de id.....	Hermosa, id. 1.147 ..	»	»	»	»
»	19 de id.....	Confianza, id. 1.164 ..	»	»	»	»
»	21 de id.....	Esperanza, id. 1.165 ..	»	»	»	»

Zaragoza, 24 de marzo de 1913.—El Ingeniero Jefe, Carmelo Salarnier.

## SECCION SEPTIMA ADMINISTRACION DE JUSTICIA JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

### Tarazona.

D. Romualdo Sancho Morlán, Juez de primera instancia e instrucción de Tarazona y su partido;

Por el presente edicto hago saber: Que para cubrir las responsabilidades impuestas por el Sr. Ingeniero Jefe del Distrito forestal de la provincia en expediente que se sigue en este Juzgado por pastoreo abusivo en el monte número doscientos cincuenta del Catálogo, de Tarazona, contra Cosme Ledesma, se sacan a pública y segunda subasta los bienes que a continuación se expresarán y que fueron embargados al mismo, vecino de Torrellas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Torrellas, se ha señalado el día treinta y uno del actual, a las doce de su mañana, y se advierte:

1.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos aquéllos.

2.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio que sirve de tipo para la subasta.

3.º Que el remate podrá hacerse a caldada de cederlo a un tercero, y que los referidos bienes se hallan en poder del depositario Manuel Sancho.

4.º Que los bienes se sacan a subasta con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación.

#### Bienes que se subastan.

Seis ovejas: tasadas cada una en diez y seis pesetas, importan todas noventa y seis pesetas.

Dado en a Tarazona, veintiuno de marzo de mil novecientos trece.—Romualdo Sancho Morlán.—P. H., Francisco Pardo.

## PARTE NO OFICIAL

### La Previsión de Aragón, en liquidación.

Con arreglo a nuestra circular del 17 del corriente, autorizada por la Comisaría general de Seguros, se hace público que todas las reclamaciones pertinentes, por quienes se consiguieren con derecho a percibir por cualquier concepto cantidades no reclamadas o reconocidas hasta la citada fecha, deberán formularse dentro de los meses de abril, mayo y junio próximos; presentándose en el citado plazo por los acreedores los documentos justificativos de su derecho. Transcurrido el día 30 de junio de 1913 incurrirán en caducidad o prescripción toda clase de créditos o derechos que no hubiesen sido debidamente reclamados.

Zaragoza, 22 de marzo de 1913.—La Comisión liquidadora: P. P., J. Rús y Casas.